



**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 147/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *directora de recaudación*: directora de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.
- *CFE*: Comisión Federal de Electricidad.
- *Leyes de Ingresos*: Leyes de Ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«La ilegal resolución negativa ficta a la solicitud de devolución de cantidades pagadas de más con fecha de presentación el día 30 de octubre del; 2023, dictada por la H. Recaudación de Rentas del Municipio de Ensenada, Baja California»

IV. Contestación de demanda. La *directora de recaudación* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 034 a 042.

V. No ampliación de la demanda. La *parte actora* fue omisa en ampliar su demanda, dentro del plazo establecido en el artículo **65**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

VI. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citado para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa (negativa ficta) emanada de una autoridad fiscal municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;
- C)** En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y;

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

En las *Leyes de Ingresos*, para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023; no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de devolución de pago de sumas de dinero que se consideren indebidamente pagadas; tampoco lo hace la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, ni dichos ordenamientos legales establecen término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Conforme a lo anterior, se sostiene la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, debidamente probada con la copia de la instancia no resuelta, con sello de recibido de la *directora de recaudación* (consultable en las fojas 012 a 015 de autos), y que adminiculada con la confesión hecha por la *directora de recaudación*² en su escrito de contestación de demanda, con respecto a la recepción de dicho escrito, prueba plenamente la existencia de la solicitud planteada.

Aunado a que la *directora de recaudación* no exhibió con su escrito de contestación de demanda la resolución que debiera haber recaído a la petición.

Es decir, una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, treinta de octubre de dos mil veintitrés, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configuró la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el

² De valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo **400** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente por disposición del penúltimo párrafo del artículo **41** de la *Ley del Tribunal*.

transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La *directora de recaudación* no planteó la existencia de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, y este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos a que se refieren los artículos **54** y **55**, en todas sus fracciones, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó ante la *directora de recaudación* una solicitud de devolución de diversas cantidades cubiertas al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a través de los recibos de luz expedidos por la CFE, en concepto de derechos por servicio de alumbrado público «DAP», a que se refieren el artículo **11** de las *Leyes de Ingresos* para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023.

La *directora de recaudación* contestó oportunamente la demanda instaurada en su contra y, en términos de lo dispuesto por el artículo **75** de la *Ley del Tribunal*, fundamentó su competencia para emitir la resolución negativa ficta impugnada; y además fundamentó y motivó la negativa a la devolución de las cantidades que le fueron solicitadas por la *parte actora*, en los términos de las leyes de ingresos que consideró aplicables.

La *parte actora* no amplió su demanda dentro del plazo de quince días establecido en el artículo **72** de la *Ley del Tribunal*; según se advierte del sello de publicación del proveído que tuvo por contestada la demanda (visible en la foja 044, reverso de autos³), es decir, no contravirtió los fundamentos y motivos en que se sostuvo la resolución negativa ficta.

Ahora bien, ante la omisión de la *parte actora* de ampliar su demanda, y a efecto de determinar sobre la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, debe atenderse únicamente a los motivos de inconformidad planteados en

³ De valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo **322**, fracción VIII, del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente por disposición del artículo **41** penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

la demanda, frente a los fundamentos y motivos expresados en el escrito de contestación de demanda, que sustentan la respuesta negativa ficta.

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* argumenta básicamente que la *directora de recaudación* omitió en forma total fundar y motivar la resolución negativa ficta impugnada, ante la ausencia de respuesta oportuna al escrito de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

El motivo de inconformidad es fundado pero inoperante para determinar la nulidad de la resolución impugnada.

Se dice que es fundado, dada la naturaleza misma de la negativa ficta, en la que, ante la ausencia de respuesta oportuna a una petición formulada por escrito ante una autoridad, se presume una resolución negativa a lo pedido, careciendo evidentemente de fundamentación y motivación.

Sin embargo, se afirma que es inoperante, dado que, en el escrito de contestación de demanda, la *directora de recaudación* fundamenta su competencia en los preceptos legales y reglamentarios señalados en la misma, de conformidad con el derecho que le otorga el artículo **75** de la *Ley del Tribunal*.

En el segundo motivo de inconformidad, la *parte actora* argumenta que se violentó su derecho a contar con un recurso efectivo para defenderse, toda vez que la *directora de recaudación* no dio respuesta oportuna a su petición.

Este segundo argumento es infundado e inoperante para decretar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto, la *directora de recaudación* no resolvió en tiempo el escrito que recibió con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, también lo es que, precisamente bajo la figura de la negativa ficta establecida en favor de los particulares en el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, estuvo en oportunidad de impugnar tal resolución, tal cual lo hizo al presentar la demanda inicial, e incluso estuvo en oportunidad de ampliar su demanda (lo cual omitió).

En el tercer motivo de inconformidad, la *parte actora* expone que se violentan en su perjuicio los artículos **2, 7, 7 bis y 194** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en correlación con el artículo **11** de las Leyes

de Ingresos para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023; dado que en estos últimos preceptos se establece una cuota fija como derecho por el servicio de alumbrado público, siendo que la autoridad recibió indebidamente cantidades muy superiores a dichas cuotas fijas.

Refiere que aun cuando la autoridad no puede legalmente recibir cantidades en concepto de ingresos que no estén previstas en las *Leyes de Ingresos*, la *directora de recaudación* recibió cantidades superiores a las establecidas en esos ordenamientos legales, en particular en lo que se refiere al ejercicio fiscal del año 2022, pues su artículo **11** establece como cuota fija la cantidad mensual de \$53.62 (cincuenta y tres pesos 62/100, moneda nacional), como derecho de alumbrado público, y en lo que se refiere al del ejercicio fiscal del año 2023, se establece en el mismo numeral **11** la cantidad mensual de \$55.08 (cincuenta y cinco pesos 08/100, moneda nacional) como derechos de alumbrado público.

El argumento así planteado es infundado, por carecer de sustento legal en forma íntegra.

Lo anterior es así, toda vez que, tal como lo expuso la *directora de recaudación* en su escrito de contestación de demanda, la *parte actora* no tomó en cuenta lo establecido en los artículos transitorios de las *Leyes de Ingresos* para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, en particular lo establecido en sus artículos séptimo transitorios; en los que se determina una variante a la cuota fija establecida en los artículos onceavo de las mismas normas jurídicas, por lo que con base en ello, la propia autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, con los resultados puntualizados en el mismo escrito de contestación de demanda, fundando y motivando la resolución negativa ficta.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad que se analizan, y con base en lo establecido en el artículo **109**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe reconocerse la validez de la resolución negativa ficta impugnada, cuyos fundamentos y motivos se plasmaron en el escrito de contestación de demanda.

RESOLUTIVOS



Se reconoce la validez de la resolución negativa
ficta impugnada, recaída al escrito de fecha tres de
octubre de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *directora de recaudación*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en
funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia
Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de
acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **147/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

